

| Fundado en 1880 |

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

MARTES 1 de marzo de 2011 No. 40 Toma DCXCI

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO 891-90 de fecha 20 de septiembre de 1990, REGLAMENTO DEL PLAN DE PRESTACIONES PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA MINISTERIO LA VOZ DE CRISTO QUE CLAMA EN EL DESIERTO.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA MINISTERIOS CRISTIANOS INTERNACIONAL "NUEVO PACTO".

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTÉS SINAI CENTRAL.

Acuérdase la aprobación de bases constitutivas y reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia Evangélica denominada "IGLESIA DE DIOS DE LA CONGREGACIÓN PENTECOSTÉS".

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACIÓN FAMILIA MAYA la cual podrá abreviarse "FUNDAMAYA".

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA EBEN EZER.

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia denominada IGLESIA EVANGÉLICA PROFÉTICA EL TABERNÁCULO DE DAVID CIUDAD DE GUATEMALA.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

ACUERDO NÚMERO 03-2011

MUNICIPALIDAD DE MIXCO, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Acordó exonerar la multa a los vecinos que adquirieran su boleto de ornato correspondiente al año dos mil once.

Acordó exonerar la multa por concepto de pago extemporáneo del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI), dentro del período comprendido del quince de marzo al treinta de abril del año en curso.

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase emitir las siguientes: REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO 891-90 de fecha 20 de septiembre de 1990, REGLAMENTO DEL PLAN DE PRESTACIONES PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 52-2011

Guatemala, 17 de febrero del 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 17-72 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- se establece que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, es el órgano competente y de comunicación entre el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, y el Organismo Ejecutivo, quien señalará los lineamientos de la política gubernativa en lo que se refiere al aprendizaje, adiestramiento, formación profesional y perfeccionamiento de los recursos humanos.

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General del Plan de Prestaciones para el Personal del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, aprobó introducir reformas al Acuerdo Gubernativo 891-90 de fecha 20 de septiembre de 1990 que contiene el "Reglamento del Plan de Prestaciones para el Personal de Instituto Técnico de Capacitación y Productividad".

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio del Acuerdo 37/2010 de fecha 19 de noviembre de 2010, acordó aprobar las reformas introducidas al reglamento citado en el considerando anterior, así mismo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitió dictamen favorable a la aprobación de las reformas al reglamento aludido, y habiendo cumplido con los trámites administrativos se hace necesario emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO:

En el ejercicio de la función que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO 891-90 de fecha 20 de septiembre de 1990, REGLAMENTO DEL PLAN DE PRESTACIONES PARA EL PERSONAL DEL INSTITUTO TÉCNICO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 2º el cual queda así:

"Artículo 2º. Terminología. Para los efectos del presente reglamento se adopta la terminología siguiente:

- EL PLAN:** Se refiere al Plan de Prestaciones para el Personal del "Instituto Técnico de Capacitación y Productividad".
- INSTITUCION:** Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.

- c) **TRABAJADORES:** Todo el personal que ejerzan cargos a sueldo fijo, en el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.
- d) **SALARIO:** Es la remuneración económica que percibe un trabajador mensualmente, incluyendo las bonificaciones de transporte, antigüedad y profesional si fuere el caso.
- e) **JUBILACIÓN:** Significa el retiro del trabajador del servicio por motivo de vejez.
- f) **VEJEZ:** Es Cuando el trabajador alcanza la edad de 65 años.
- g) **PENSIÓN:** Es la suma a recibir por el trabajador al jubilarse.
- h) **MIEMBROS DEL PLAN DE PRESTACIONES:**

- 1) Los trabajadores contratados por el renglón cero once (011).
- 2) El trabajador que se retira temporalmente de la Institución con goce de licencia y sigue pagando las cuotas correspondientes, conforme la literal d) del Artículo 5 de este acuerdo.
- 3) El trabajador que después de catorce (14) años de contribuir al Plan, se retira de la institución, y pasa a formar parte del Beneficio de aporte voluntario, queda obligado a cubrir lo correspondiente a las cuotas patronal y laboral."

Artículo 2. Se reforma el artículo 4° el cual queda así:

"Artículo 4°. Pensión. La pensión a regir será vitalicia y equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado durante los últimos tres años, incluyendo las bonificaciones de transporte, antigüedad y profesional si fuera el caso; si el trabajador hubiere gozado de alguna licencia, el tiempo de servicio no se interrumpe si paga las cuotas patronal y laboral en el momento del disfrute de la licencia. La pensión otorgada, en ningún caso, podrá ser superior a siete mil (Q.7,000.00) quetzales mensuales."

Artículo 3. Se reforma el artículo 5° el cual queda así:

"Artículo 5°. Contribuciones: Para el financiamiento del Plan de Prestaciones, será obligatoria las contribuciones de los trabajadores contratados por el renglón cero once (011) y por la Institución de conformidad con los siguientes porcentajes:

- 1) Los trabajadores que actualmente se encuentran afectos al presente Reglamento, contribuirán en los porcentajes siguientes:
 - a) La Institución aportará en concepto de cuota patronal, el dos punto treinta y seis por ciento (2.36%) sobre el salario del trabajador, devengado mensualmente.
 - b) Los trabajadores afectos al Plan de Prestaciones, desde su creación, sin importar su edad, contribuirán en concepto de cuota laboral el cuatro por ciento (4%) sobre su salario devengado mensualmente.
 - c) Los trabajadores que ingresaron al Plan de Prestaciones, posterior a su creación y de conformidad con las modificaciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo 163-2006 y que se encuentran comprendidos dentro de las edades de dieciocho a treinta y nueve (18 a 39) años de edad, el cuatro por ciento (4%) sobre su salario devengado mensualmente.
 - d) Los trabajadores que ingresaron al Plan de Prestaciones, posterior a su creación y de conformidad con la modificación contenida en el Acuerdo Gubernativo 163-2006 y que se encuentran comprendidos dentro de las edades de cuarenta a cuarenta y nueve (40 a 49) años de edad, el siete punto cuarenta y dos por ciento (7.42%) sobre su salario devengado mensualmente.
 - e) Los trabajadores que ingresaron al Plan de Prestaciones, posterior a su creación y de conformidad con la modificación contenida en el Acuerdo Gubernativo 163-2006, con cincuenta (50) o más años de edad, el diez por ciento (10%) sobre su salario devengado mensualmente.
- 2) Para los trabajadores de nuevo ingreso al Plan de Prestaciones, contribuirán en los siguientes porcentajes:
 - a) La Institución aportará en concepto de cuota patronal, el dos punto treinta y seis por ciento (2.36%) sobre el salario del trabajador, devengado mensualmente.
 - b) Los trabajadores con edades comprendidas de los dieciocho a treinta y nueve (18-39) años de edad, contribuirán en concepto de cuota laboral el cuatro por ciento (4%) sobre su salario devengado mensualmente.
 - c) Los trabajadores con edades comprendidas de los cuarenta a cuarenta y nueve (40 a 49) años de edad, contribuirán al régimen en concepto de cuota laboral el quince por ciento (15%) sobre el salario devengado mensualmente.
- 3) Los trabajadores que ingresen a la Institución, con cincuenta (50) o más años de edad, será optativo acogerse al Plan de Prestaciones, y contribuirán al régimen en concepto de cuota laboral el treinta y uno por ciento (31%) sobre el salario devengado mensualmente."

Artículo 4. Se reforma el Artículo 10° el cual queda así:

"Artículo 10°. Reservas Matemáticas y otros Recursos. La Reserva Matemática y otros recursos deberán invertirse en valores que produzcan un rendimiento mínimo del 6% anual y en las siguientes proporciones mínimas:

- a) Para préstamos a corto plazo a los miembros del plan, se podrá otorgar hasta un 20% de la reserva matemática.
- b) El ochenta por ciento (80%) restante deberá invertirse en Depósitos a Plazo Fijo, en una institución reconocida por la Superintendencia de Bancos, con capacidad y solvencia financiera."

Artículo 5. Se reforma el Artículo 11, el cual queda así:

"Artículo 11. Préstamos a Miembros del Plan. Los préstamos que se conceden a los Miembros Activos del Plan de Prestaciones, será de conformidad con la Política Crediticia que la Junta Administradora del Plan dicte en noviembre de cada año, misma que contemplará los montos, plazos y tasas de interés de los préstamos. En ningún caso los préstamos podrán ser mayores a cuatro (4) veces el salario del trabajador y el plazo mayor de dos (2) años. La Junta Administradora del Plan deberá efectuar las investigaciones pertinentes para asegurar la recuperación del adeudo y reglamentará las prioridades para el otorgamiento de los mismos."

Artículo 6. Se reforma el Artículo 26, el cual queda así:

"Artículo 26. Retiro Antes de la Edad Prevista. Tienen derecho a la pensión por retiro antes de la edad prevista, el miembro del Plan de Prestaciones, que reúna los requisitos siguientes:

- a) Estar comprendido entre sesenta (60) y sesenta y cuatro (64) años de edad cumplidos;
- b) Haber contribuido un mínimo de catorce años (ciento sesenta y ocho meses) continuos o más al Plan de Prestaciones; y
- c) Haber terminado su relación laboral con la Institución.

El cálculo del monto de la pensión mensual por retiro antes de la edad prevista, se determina sobre la base del sesenta por ciento del salario cotizable al plan devengado durante los últimos tres años (treinta y seis meses), de conformidad con la edad, el porcentaje de la pensión se aplica atendiendo a los términos establecidos en la siguiente tabla:

60	31
61	35
62	39
63	45
64	50

Artículo 7. Se reforma el Artículo 29 Bis, en cual queda así:

"Artículo 29 Bis. Las reformas que se introduzcan al Plan de Prestaciones, no afectarán los derechos ya adquiridos por los trabajadores activos y pensionados, aplicándose únicamente a aquellos que ingresen al plan a partir de la vigencia del presente acuerdo gubernativo, en aplicación de lo que establece el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala."

Artículo 8. Vigencia. El presente acuerdo empieza a regir a partir del día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:

ALVARO COLON CABALLEROS

[Firma]
 L. Carlos Larrea Ochoa
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

[Firma]
 Mario Roberto Illasaca Aguirre
 Ministro de Trabajo y Previsión Social

(164088-2)-1-marzo